

SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/849/2018
BITACORA: 04/MP-0051/12/17
CLAVE PROYECTO: 04CA2017ID080

SAN FRANCISCO

SAN FRANCISCO

REPRESENTANTE LEGAL DE
LOGISTICA MEXICANA DEL CARIBE S DE R.L DE C.V
AV. PASEO DEL MAR, NO.35, COL. JUSTO SIERRA
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CP. 24158

San Francisco de Campeche Camp, a 12 de junio del 2018

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **SAN FRANCISCO** Representante Legal de Logística Mexicana del Caribe S. de R.L de C.V. Sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto denominado "Operación de las Instalaciones para oficinas capacitación y resguardo de equipos y materiales"**, con pretendida ubicación Av. Paseo del Mar número 168 y 170, colonia

Justo Sierra, Ciudad del Carmen, Campeche, que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el **Proyecto: "Operación de las Instalaciones para oficinas capacitación y resguardo de equipos y materiales"**, con pretendida ubicación en Av. Paseo del Mar número 168 y 170, colonia Justo Sierra, Ciudad del Carmen, Campeche, promovido por el SAIO AVACERCAU Representante Legal de Logística Mexicana del Caribe S. de R.L de C.V., que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente y.

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 13 de noviembre de 2017, recibido en esta Unidad Administrativa el día 20 de diciembre del mismo año, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental para el **Proyecto: "Operación de las Instalaciones para oficinas capacitación y resguardo de equipos y materiales"** con

pretendida ubicación en Av. Paseo del Mar número 168 y 170, colonia Justo Sierra, Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que quedó registrado con la Clave **04CA2017ID080**.

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 11 de enero del 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/001/18 de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 20 de diciembre del 2017 al 10 de enero del 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
3. Que mediante oficio s/n de fecha 04 de enero de 2018 y recibido en esta unidad administrativa el día 08 de enero de 2018, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día viernes 22 de diciembre de 2017, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
4. Que el 12 de enero de 2018 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/009/2018 de 08 de enero de 2018, esta Unidad Administrativa solicito información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, si el **Proyecto** cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado.
6. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/010/2018, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/011/2018, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/012/2018, todos de fecha 08 de enero de 2018 esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche y al presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, camp., a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su



competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

7. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/084/2018, de fecha 23 de enero del 2018, recibida ante esta Unidad Administrativa, el 30 de enero del mismo año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
8. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0105/18 de fecha 08 de enero del 2018, recibido el 22 de febrero el mismo año en esta Delegación Federal, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
9. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/00098-18 de fecha 19 de enero del 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 19 de febrero de 2018, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
10. Que mediante oficio DDU/0241/18 de fecha 31 de enero del 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 02 de febrero del mismo año, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
11. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracción I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracción XI, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción III inciso a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2,3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 inciso s), 9 primer y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada, asimismo deberá sujetarse a los

artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, y

Art. 35: ... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización ambiental

III. El **Proyecto** que se propone, corresponde a la operación de instalaciones para oficinas, capacitación y resguardo de equipos y materiales; cuyas actividades corresponden al sector de servicios y tendrá como función principal desarrollar actividades administrativas, comerciales y de servicios para la industria petrolera.

El cuadro de construcción de la poligonal (2,570.91 m²) que constituye al sitio del **Proyecto**, el cual ocupa la totalidad de dos lotes propiedad de la empresa constructora e inmobiliaria Brinca Charcos, S. A de C. V., LOTES 168 y 170 correspondientes a la nueva nomenclatura municipal y 35 y 37, correspondientes a la anterior nomenclatura.

Las coordenadas del sitio son las siguientes:

VERTICE	COORDENADAS UTM WGS84 ZONA 15Q	
	X	Y
1	624995.4620	2064095.8939
2	624965.5868	2064092.2670
3	624995.6699	2064089.8491
6	624956.4426	2064036.7404
7	624975.9186	2064041.3318
8	625005.1326	2064048.2188
1	644995.4620	2064095.8939
Superficie total: 2,570.91 m ²		

Dimensiones del Proyecto:

El predio donde se construirá tiene una superficie total de 2,570.91 m², dividido en los lotes 168 y 170 de los cuales, 1,509.277 m² son referentes al lote 170 y 1,061.63 m² corresponden al lote 168.

Las instalaciones para operar consisten en:

Obra/área	Superficie (m ²)	% ocupación
Edificio 1 oficinas	584.03	22.71
Edificio 2 capacitación	96.90	3.76
Edificio 3 resguardo equipos y materiales	487.98	18.98
Caseta de vigilancia	9.02	0.35
Estacionamiento	1,342.34	52.21
Barda perimetral		
Fosa séptica 1	7.5	0.29
Fosa séptica 2	18.0	0.70
Fosa séptica 3	4.7	0.18
Cisterna	6.64	0.25
Áreas verdes	10.78	0.41
Total del predio	2,570.91	100.00

Etapa de operación y mantenimiento

Durante la operación de las instalaciones, se desarrollaran actividades de bajo perfil, ya que las principales actividades se realizan por embarcaciones que operan en el Golfo de Mexico. Las actividades que se realizan en los distintos departamentos del sitio, son:

- **Recursos humanos.**
- **Coordinación de personal extranjero.**
- **Protección.**
- **Recepción.**
- **Operaciones.**
- **Seguridad.**
- **Compras.**
- **Calidad.**
- **Control de documentos.**
- **Contabilidad y finanzas.**
- **Comercial.**
- **Mantenimiento.**
- **Almacén.**
- **Radio control.**



- **Gerencia general.**
- **Sala de juntas.**
- **Salón de entretenimiento.**
- **Caseta de vigilancia.**

Durante esta etapa también se desarrollarán las actividades de mantenimiento de las instalaciones, entre otras las siguientes: pintura exterior e interior de paredes, mantenimiento de instalaciones eléctricas e hidráulicas, limpieza y mantenimiento de fosas sépticas, mantenimiento de contenedores para el manejo de los residuos sólidos urbanos que se generen. El mantenimiento de las áreas verdes de uso público, así como las áreas de uso común.

Caracterización ambiental.

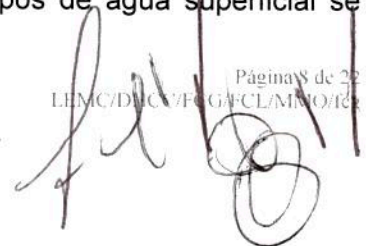
IV. Derivado del análisis de la MIA-P ingresada por la **Promovente**, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

De acuerdo a las Unidades de Gestión Ambiental de la Zonificación del área de protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, se observó que el sitio del **Proyecto**, se ubica en la unidad 61 de la ZONA IV de ASENTAMIENTOS HUMANOS y RESERVA TERRITORIAL.

Para el sitio del **Proyecto** con respecto al clima, el único aspecto meteorológico que puede afectar el desarrollo del **Proyecto**, son las inundaciones, sin embargo, de acuerdo al ATLAS DE PELIGROS NATURALES DEL MUNICIPIO DEL CARMEN 2011, el sitio del **Proyecto**, si está incluido en la zona clasificada de peligro natural por inundación.

Con respecto a la geología y geomorfología, la **Promovente** menciona que, sobre este componente, el sitio del **Proyecto** se ubica en una zona creada por fenómenos sedimentarios, por lo que no existen afloramientos de roca madre y, por otra parte, el desarrollo del **Proyecto**, no requiere el aprovechamiento de bancos o de arena. En cuanto a morfología, el sitio se localiza en una zona sin elevaciones ni depresiones, por lo que tampoco requiere afectar la morfología del terreno, el sitio es plano, así como toda el SA del **Proyecto**. Con respecto a las características edafológicas en el sitio del **Proyecto**, es de origen sedimentario, por lo que originalmente en el sitio y sus colindancias, así como en el SA del **Proyecto**, el suelo característico es del tipo Arenosol, el cual ha sido modificado por el desarrollo de obras públicas y privadas, debido a la morfología plana y a la mínima elevación con respecto al nivel medio del mar, cada obra que se desarrolla requiere nivelar el sitio para protegerse de las inundaciones, esta acción ha ido modificando la característica del suelo tipo Arenosol, a una diversidad de materiales de relleno de distintos orígenes. El sitio presenta restos de suelo tipo arenosol, pero en su mayoría ya no corresponde al suelo original.

Con respecto a la hidrología, en el sitio del **Proyecto** no se encuentran cuerpos de aguas superficiales, los cuerpos de aguas superficiales más cercanos al sitio del **Proyecto** son: el Golfo de México y el Estero de la Caleta, localizados a aproximadamente a 150.0 m y 500.0 m de distancia del sitio del **Proyecto** respectivamente. Estos cuerpos de agua superficial se



ubicar fuera del SA del **Proyecto**. En el sitio del **Proyecto**, el manto freático se localiza a aproximadamente entre 2.0 m a 3.0 m de profundidad, y tiene conexión tanto con el estero de La Caleta, como con el Golfo de México.

Con respecto a la vegetación de acuerdo con la CONABIO, el 50% de la superficie cubierta por manglar del país, se localiza en las costas de la península de Yucatán. El desarrollo del **Proyecto** no incidirá con este ecosistema en ninguna de sus etapas. Sin embargo, la empresa **Promoviente** del **Proyecto**, esta consciente de la importancia de este ecosistema y de su conservación.

Con respecto a la fauna del sitio del **Proyecto**, se registraron avistamientos de especies tales como: Quiscalus mexicanus (zanate mexicano), Zenaida asiática (paloma ala blanca), columbina talpacoti (tórtola rojiza), especies nativas y Columbina livia, (paloma domestica), especie introducida. Los únicos representantes de fauna terrestre en el sitio del **Proyecto** y su SA, fueron perros y gatos ferales y domésticos. Ninguna de estas especies está incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Y ninguna de las actividades que propone el **Proyecto** afectara a individuos de estas especies.

Opiniones técnicas recibidas.

V. Que de conformidad con el resultando 7, 8, 9 y 10 se recibieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/084/2018, de fecha 23 de enero del 2018 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 30 de enero de 2018, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche emitió su opinión técnica al respecto:

(...)

De acuerdo a la modificación de la carta síntesis del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, Campeche, publicado en el Diario Oficial de Estado el 7 de octubre del 2019, el análisis realizado en esta Secretaría, mediante las coordenadas presentadas por el **Promoviente** en la MIA-P., se considera que el área del **Proyecto** se encuentra inmersos en los siguientes usos de suelo: CT1/5/40 Corredor Turístico Playa Norte. Se ubica paralelo a Playa Norte y se permiten los usos mixtos como comercio, servicios y equipamiento que fomente el desarrollo turístico de esta parte de la ciudad, Uso de suelo H/4/30. Habitacional, Zona con vivienda en conjunto o aislada, unifamiliar, plurifamiliar, horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento. Esta norma sobre la dotación de equipamiento a nivel de barrio y distrito con énfasis en la dotación de equipamiento. Esta norma sobre la dotación de equipamiento en ningún caso se podrá eliminar o sustituir por otros servicios y que de acuerdo a la actividad que se pretende realizar **no va de acuerdo** a la tabla de usos de suelo del Programa antes mencionado.

(...)



Así mismo, se le informa que una vez analizada la documentación presentada ante esta Secretaría, bajo la Unidad de Protección Ambiental; se consideró que de acuerdo al Programa de Manejo de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", señala cinco zonas de manejo, por lo que el área donde se pretende desarrollar el **Proyecto** se encuentra situado en la **Zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la Unidad 61 (Criterios AH 12, 14, 15 y I 10, 11 y 12)**...

Que mediante oficio No. F000.7.DRPCGM/0105/18 de fecha 08 de enero del 2018, recibido ante esta Unidad Administrativa el día 22 de febrero del 2018, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emitió su opinión técnica respecto:

Una vez revisada y analizada la información contenida en la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad Particular (MIA-P), esta Dirección Regional a mi cargo, determina que el sitio del **Proyecto** es técnicamente viable.

(...)

El sitio donde se ubica el **Proyecto**, se localiza dentro del polígono general del área de Protección de Flora y Fauna (APFF) Laguna de Términos, declarada mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994, específicamente se ubica en la **Unidad 61 denominada "Desarrollo Urbano y Reserva Territorial"** de acuerdo con el mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de junio de 1997.

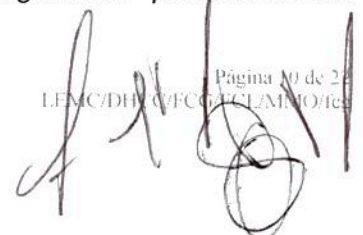
(...)

De acuerdo con la Zonificación Primaria del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, el predio se encuentra ubicado dentro de la zona urbana (ZU), y su ubicación respecto a la zonificación secundaria, es en el área **Mixto Controlado (MC/2/30)**, citando el Programa Director Urbano que "estas áreas coinciden con zonas de vivienda con riesgo de aproximación al aeropuerto; y por tener un grado alto de consolidación, no es posible su total reubicación, por lo que fomentar usos comerciales y de servicios que favorezcan el cambio de su original a usos que no requieran permanencia continua de la población.

- Que mediante oficio PFFA/11.1.5/00098-18 de fecha 19 de enero del 2018 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 19 de febrero del mismo año de su elaboración, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió opinión técnica con respecto al **Proyecto**.

(...)

Al respecto le informo que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos dentro de la bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, se detectaron los siguientes procedimientos administrativos:





No. Expediente Administrativo	Inspeccionado	Estatus
PFPA/11.2/2C.27.5/00 017-16	Logística Mexicana del Caribe, S. de R.L de C.V	<p>Resuelto mediante resolución administrativa No. PFPA/11.1.5/01542/2016-165 del 07 de julio de 2016, con multa y medida.</p> <p>Cabe señalar que la ubicación del presente procedimiento es en Av. Paseo del Mar núm. 37, colonia Justo Sierra, ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche.</p> <p>Así mismo, el Proyecto del presente procedimiento Administrativo es Operación de Instalaciones para Oficinas, Almacén, Talleres y Capacitación de la empresa Logística Mexicana del Caribe, S. de R.L de C.V.</p> <p>Que el presente Procedimiento es en Materia de Impacto Ambiental de Industria.</p>
PFPA/11.2/2C.27.5/00 036-17	Logística Mexicana del Caribe, S. de R.L de C.V.	<p>En inicio de trámite, presenta acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/02099-2017-123 del 28 de septiembre del 2017 con clausura temporal de las obras del inmueble y medida correctiva.</p> <p>Cabe señalar que la ubicación del presente procedimiento es en la Av. Paseo del Mar núm. 37, colonia Justo Sierra, ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche.</p> <p>Así mismo, el Proyecto del presente procedimiento Administrativo es Operación de Instalaciones para Oficinas, Almacén, Talleres y Capacitación de la empresa Logística Mexicana del Caribe, S. de R.L de C.V.</p> <p>Que el presente Procedimiento es en Materia de Impacto Ambiental de Industria.</p>



- Que mediante oficio DDU/0241/18 de fecha 31 de enero del 2018 y recibido ante esta Unidad Administrativa el 02 de febrero del mismo año de su elaboración, el H. Ayuntamiento de Carmen, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

*Por lo tanto y siendo con fecha del 7 de octubre de 2009, se publica el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos del suelo dentro del área urbana de la isla, se identificó por medio del croquis de ubicación que se encuentra dentro de la zona "CT-1 CORREDOR TURISTICO 5/40" misma que permite de manera condicionada los usos solicitado en el Proyecto de Oficinas y Aulas de Capacitación para el Trabajo, estableciendo como **PROHIBIDO** el uso de actividades industriales.*

Derivado de la información antes analizada, esta Unidad Administrativa concuerda con las opiniones técnicas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado y H. Ayuntamiento del Carmen, considerando que el Proyecto se encuentra en las zonas de corredor Turístico Playa Norte (CT-1/5/40) y Habitacional (H/4/30), mismas que no permiten el uso bodegas y talleres, además que limita el uso de oficinas hasta 30 m². Cuya especificación no fue bien establecida en la información de la MIA-P.

Aunado a lo anterior, esta Unidad Administrativa no coincide con lo establecido en la opinión técnica de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, en donde se menciona que el proyecto se encuentra ubicado en el área Mixto Controlado (MC/2/30) del Programa Director Urbano, sin embargo del análisis de las coordenadas geográficas, esta Unidad Administrativa determino que el sitio del proyecto se encuentra inmerso dentro de las zonas de corredor Turístico Playa Norte (CT-1/5/40) y Habitacional (H/4/30), en donde no se encuentra permitido el uso de bodegas y talleres.

Análisis Técnico Jurídico.

VI. Del análisis de la información proporcionada en la MIA-P y a las características ambientales que se encuentran en el sitio del Proyecto, el área del Proyecto se sitúa las zonas **CT1/5/40 Corredor turístico**, en donde se permiten los usos mixtos como comercios, servicios y equipamiento que fomenten en desarrollo turístico y **H/4/30 Habitacional** en donde están permitidos conjuntos habitacionales unifamiliares, plurifamiliares, así mismo comercios, servicios y equipamientos a nivel local o de barrio, por lo que el Proyecto se contrapone con los usos de suelo establecidos, debido a que no se permiten el uso de bodegas y talleres.

Así mismo, con respecto al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el Proyecto se encuentra en la zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales, Unidad 61 en donde se aplican los Criterios 12, 14 y 15 para AH (Asentamientos Humanos) e I (Industrial) 10, 11 y 12. Sin embargo el Criterio 12 de Asentamientos Humanos, establece que para el área de crecimiento urbano de Ciudad del Carmen se aplicaran los criterios establecidos en el Programa Director Urbano 2009 (PDU) Ciudad del Carmen, Campeche, por tal motivo esta Unidad Administrativa considera que el

Proyecto se contrapone con lo establecido en el PDU y en el Programa de Manejo del PFF Laguna de Términos.

Que para la construcción y operación del **Proyecto**, la **Promoviente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo y cuarto párrafo fracción III inciso a) y último párrafo de la Ley General del Equilibrio ecológico y Protección al ambiente y artículo 5 incisos S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que “los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de Impacto Ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”, fracción II del mismo artículo, que establece que: “la utilización de los recursos naturales en forma que se presente la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”.

VII. Derivado de lo anterior, y del análisis realizado en la MIA-P del **Proyecto**, esta Delegación Federal identifico lo siguiente:

- Que el **Promoviente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto “Operación de instalaciones para oficinas de capacitación y resguardo de materiales y equipos”** que consiste en la operación de un edificio con oficinas y un espacio utilizado como bodegas de resguardo de materiales y equipos. El predio cuenta con una superficie total de 2,570.91 m², dividido en los lotes 168 y 170 de los cuales 1,509.277 m² son referentes al lote 170 y 1,061.63m² corresponden al lote 168.
- Derivado del análisis de la MIA-P, esta Unidad Administrativa observo que la **Promoviente** manifiesta que el sitio del **Proyecto** se encuentra en la zona **Habitacional (H/4/30)** del PDU y en **Corredor turístico Playa Norte(CT1/5/40)**. Ante tal situación, Esta Unidad Administrativa establece que el **Proyecto** plasmado en la MIA-P, no se ajusta a lo establecido con las zonas del PDU debido a que el **Proyecto** contempla actividades de operación de oficinas y almacenamiento de maquinarias y equipos. Por lo tanto, en la tabla de uso de suelo solamente permite oficinas menores a 30 m² y prohíbe el establecimiento de almacenes de materiales y equipos, por lo que la **Promoviente** no realizo una vinculación que se acople a lo establecido en dicho programa, considerando que la zona **Corredor Turístico Playa Norte** se ubica paralelo a playa norte, y se permiten los usos mixtos como comercios, servicios y

equipamiento que fomenten el desarrollo turístico en esta parte de la ciudad; y el uso de suelo **Habitacional (H/4/30)** se refiere a zonas de vivienda en conjunto o aislada, unifamiliar o plurifamiliar, horizontal o vertical, con servicios comercios o equipamiento a nivel local o de barrio con énfasis en la dotación de equipamiento. Así mismo, esta Unidad Administrativa determina que la **Promovente** no cumple con lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en la zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales Unidad 61 en donde el **Criterio AH 12** establece que "para las áreas de crecimiento urbano de Ciudad del Carmen aplicaran los criterios establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano del Carmen ..." y por consiguiente el **Proyecto** no se apega a lo que establece el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen 2009.

Por lo tanto, al encontrarnos ante tal situación que el **Proyecto** contiene inconsistencias e incongruencias que no permiten la evaluación en materia de impacto ambiental, esta Delegación Federal considera que **no es factible** realizar el **Proyecto**. Además tomando en cuenta lo siguiente:

Que en el capítulo III, se identificó que la **Promovente** intento realizar una vinculación del **Proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, en donde el sitio del **Proyecto** se encuentra en la zonas Corredor Turístico Playa Norte (CT1/5/40) y Habitacional (H/4/30) del PDU de Ciudad del Carmen Campeche lo cual no se ajusta a la tabla de uso de suelo de dicho Programa. Por tal motivo e considera que la **Promovente** no cumple con lo establecido en el Programa Director Urbano, así mismo, no cumple con lo que establece el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en la zona IV de Asentamiento Humanos y Reservas Territoriales de Unidad 61 en donde el **Criterio AH 12** establece que "para las áreas de crecimiento urbano de Ciudad del Carmen aplicaran los criterios establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano de Carmen..." "y por consiguiente el **Proyecto** no se apega a lo que establece el Programa Director Urbano.

La **Promovente** no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en la fracción III inciso a), en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga con lo establecido en la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Con respecto al capítulo IV sobre la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia, se debe considerar que el área del **Proyecto** se encuentra inmersa dentro de Ciudad del Carmen, misma que forma parte del área de protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, derivado de esto, la **Promovente** presento la información de manera generalizada, haciendo referencia a las condiciones ambientales de la región en la que se encuentra, sin embargo, con respecto a la vegetación en el sitio del **Proyecto**, la **Promovente** menciona que existen árboles frutales en el sitio del **Proyecto**, pero no existe vegetación con algún estatus de riesgo con referencia la NOM-059-SEMARNAT-2010, omitiendo hacer el análisis correspondiente sobre cuál es la importancia de esas especies con respecto a la imagen del desarrollo urbano de la ciudad y la situación que contempla el impacto generado en la zona de influencia. En relación a la fauna silvestre,

la **Promovente** no aportó elementos sobre este factor y su situación por el impacto generado con anterioridad.

Del análisis del **capítulo V**, sobre la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se determinó que la **Promovente** cumple con la información correspondiente, sin embargo, el **Proyecto** se ubica en la zona **Corredor Turístico Playa Norte (CT1/5/40) y Habitacional (H/4/30)** del PDU, donde no se permite el uso de Bodegas y Talleres.

Del análisis del **Capítulo VI**, sobre las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que presento en la MIA-P, tomando en consideración lo que establece el artículo 3 fracción XIV de la Ley, que señala que las medidas de mitigación son acciones que la **Promovente** deberá realizar para amortiguar los impactos ambientales que ocasionara el **Proyecto** a los factores ambientales que inciden en el mismo, en sus diferentes etapas, la **Promovente** no fue congruente con las medidas de mitigación ya que las medidas deberán ser objetivas y críticas con el propósito de prevenir o mitigar los impactos ambientales a ocasionarse al sistema ambiental en el que se encuentra el **Proyecto**, además que son respectivas en cada factor ambiental y en cada etapa del **Proyecto**.

Referente al **Capítulo VII**, sobre el pronóstico ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto el **Promovente** no presentó la información correspondiente, debido a que no realiza un análisis del escenario con **Proyecto** y sin **Proyecto**; ni con medidas y sin medidas. Así mismo, su programa de vigilancia no tiene los elementos suficientes para sustentar la evaluación en materia de impacto ambiental.

VIII. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que "para la autorización de las obras y actividades a las que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetara a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables", el párrafo cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá **negar** la autorización solicitada cuando se contravengan a la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultandos y Considerandos del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por la **Promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

II. Descripción del **Proyecto**.



- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre el uso del suelo.
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.
- V. Identificación, Descripción y Evaluación de los impactos ambientales.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustenten los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Considerando lo dispuesto en este artículo, esta Unidad Administrativa determino que la **Promovente** presento los capítulos correspondientes a este artículo, sin embargo, existen insuficiencias en la información.

- B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

“para obtener la autorización que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaria, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos al ambiente”.

Correspondiente al análisis de dicho artículo, la **Promovente** sometió a evaluación de impacto ambiental, correspondiente al artículo 28 fracción XI de la Ley y 5 inciso S) de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

- C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaria emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.
(...)

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**.....

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **Promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Por lo anterior el **Proyecto** se encuentra en la zona **Habitacional (H/4/30)** del PDU y en **Corredor Turístico Playa Norte (CT1/5/40)**, mismas que no permiten **Bodegas y Talleres** correspondiente a la tabla de uso de suelo.

D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Así mismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.

*Por lo tanto, se debe considerar en primera instancia que la **Promovente** no cumple con lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Protección de flora y fauna de la Laguna de Términos, **Criterios 12 de AH**, ni tampoco con el PDU, debido a que la **Promovente** no realizó una correcta vinculación, debido a que el **Proyecto** contempla actividades que se contraponen a dicho Programa.*

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que esta sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y

conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone

que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 17, 21 y 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo reglamento a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la secretaria, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenara las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las

medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaria deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetara al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento interior de cada una de las Secretarías del Estado..., que será expedido por el presidente de la república, se determinaran las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la secretaria contara con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren ... y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Art 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

- PRIMERO NEGAR** la autorización solicitada para el **Proyecto**: : “**Operación de Instalaciones para oficinas, capacitación y resguardo de equipos y materiales**”, ubicado en la Av. Paseo del Mar número 168 y 170, colonia Justo Sierra, Ciudad del Carmen, Campeche, por los motivos antes expuestos en los Resultandos y Considerandos de esta resolución administrativa, con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 45 fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Impacto Ambiental, dado que el **Proyecto** tal y como es propuesto **no es jurídica y ambientalmente viable**, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo y 35 de la LGEEPA, además del Programa Director Urbano y Programa de Manejo de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, en lo considerado en el presente resolutivo.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se le hace del conocimiento a la **Promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento interior de la SEMARNAT, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- CUARTO** Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

QUINTO Notificar al [REDACTED] Representante Legal de Logística Mexicana del Caribe S de R.L, en su carácter de **Promoviente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

EL DELEGADO FEDERAL



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN
en el Estado de Campeche

C.c.p. *M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tiacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.*
Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores - PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Alberto Julian Escamilla Nava. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche. Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enriquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp. Archivo